

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1253
(con la modificación de la Res. Gral. N° 1257)

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la alta evasión registrada en los servicios de recolección mecánica de los productos agrícolas y la dificultad de establecer controles sobre los mismos, hace necesario crear normas que contribuyan a la equidad tributaria;

Que en tal sentido es procedente fijar mecanismos complementarios a los ya existentes en materia de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, que permitan la recaudación del gravamen, que alcanza a la actividad de recolección mecánica de la producción agrícolas, pasando a constituir pagos a cuenta de las sumas que en definitiva deben abonar los sujetos alcanzados;

Que a tal efecto la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar medidas administrativas que resulten menester en su ámbito de aplicación, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial, Decreto-Ley N° 2444/62 y sus modificatorias y su Ley Orgánica N° 330;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que los productores agropecuarios actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el momento de efectuar el pago a quienes presten el servicio de recolección mecánica de sus productos.

La retención practicada se trasladará a los acopiadores, Desmotadoras, Plantas Industrializadoras, Cooperativas e intermediarios en general. Dicha transferencia eximirá al Productor primario de presentar las declaraciones juradas que en carácter de agente de retención establece esta Resolución.

Artículo 2°: Los acopiadores, desmotadoras, plantas industrializadoras, cooperativas e intermediarios en general procederán a retener el impuesto sobre los Ingresos Brutos por la recolección mecánica de productos primarios, cuando adquieran la producción primaria o cuando realicen desmote por cuenta de terceros.
(artículo modificado por Res. Gral. N° 1257 - vigencia 13.03.96)

Artículo 3°: Sin vigencia a partir del dictado de la Resolución General N° 1459/02.

Artículo 4°: Los productores deberán extender una constancia de la retención practicada, a efectos de que quienes prestan el servicio de recolección mecánica consideren la suma retenida como un pago a cuenta de su declaración jurada.

Artículo 5°: El plazo, la fecha y la forma para el ingreso de las retenciones efectuadas por los responsables a que se refiere el artículo 2° se ajustará a las

disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1214.

Artículo 6°: Cuando se trasladen los productos agrícolas fuera de la jurisdicción, deberán justificar el pago según Formulario DR N° 2259.

Artículo 7°: Las disposiciones de la presente comenzarán a regir a partir del 11 de Marzo de 1996.

Artículo 8°: De forma. 05 de Marzo de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo.
Director General de Rentas.